

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

N.º 2036.

LUNES 1.º DE JUNIO DE 1840.

Diez Cuartos.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANJERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Londres 22 de Mayo.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 92½.  
Deuda activa española 28½.  
Cinco por 100 portugueses, 55½.

#### FRANCIA.

Paris 24 de Mayo.

Bolsa del 25. Cinco por 100 consolidado, 116 fr. 10 c.  
Tres por 100 id., 85 fr. 10 c.  
Fondos españoles: Deuda activa, 29½.  
Pasiva, 7½.

Un veterano del imperio, el mariscal Clauzel, ha leído hoy á la Cámara el informe de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la traslacion de las cenizas del Emperador Napoleon. Anticipadamente se sabian las conclusiones del informe; sabíase que se habian aceptado todas las propuestas del Gobierno, y que en lugar de un millon la comision adjudicaba dos para los gastos de estas ilustres exequias y para la ereccion de una estatua ecuestre al Emperador en una de nuestras plazas públicas. Este informe, que la Cámara oyó con una atencion religiosa, es la fiel expresion de los sentimientos del pais.

Se ha señalado el martes para la discusion, y no dudamos que la Cámara se asociará con entusiasmo á sus proposiciones. (Constit.)

El Sr. Ministro de obras públicas ha presentado hoy á la Cámara un proyecto de ley de una alta importancia, y que será acogido con un vivo interes. Trátase de la ejecucion de un camino de hierro de Paris á Ruan, concedida á los señores Carlos Lafitte y Eduardo Blount. La compañía concesionaria ejecutará este camino de su cuenta y riesgo. El Estado se interesará en la empresa por la cantidad de siete millones; podrá además adelantar á la compañía otros siete millones cuando esta justifique la inversion de 45 millones.

Se sabe que antes de la presentacion del proyecto de ley ha tratado la nueva compañía con los directores del camino de hierro de Paris á San German, y que la entrada en Paris sería comun á ambas líneas.

Muy de desear es que la Cámara vote en esta sesion el proyecto que se le ha presentado, y que nada impida la ejecucion de una empresa que debe poner á Paris en rápida comunicacion con los puntos mas ricos de Francia. (Id.)

El *Moniteur* del 24 de Mayo no contiene artículo de oficio.

El duque Fernando de Sajonia-Coburgo-Gotha y el Príncipe su hijo han salido hoy de Paris. (Id.)

## CORTES.

### CONGRESO DE DIPUTADOS.

Presidencia del Señor Isturiz.

Sesion del dia 31 de Mayo.

Se abrió á la una, y leida el acta anterior, fue aprobada despues de haber hecho una rectificacion el Sr. Carramolino.

Quedó admitido Diputado, segun proponia la comision de Actas, el Sr. García Hidalgo, electo por la provincia de Almería.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia: hallándose presente el Sr. Ministro de Hacienda, y en disposicion de contestar á la interpelacion de cereales, anunciada para ayer, se procede á ella.

El Sr. MADUZ: Antes de entrar en el fondo de la cuestion, debo manifestar á los Sres. Diputados por las islas Baleares los motivos que he tenido para dirigir esta interpelacion al Gobierno de S. M. para que por parte de SS. SS. se me oiga con prevencion favorable. La diputacion provincial de Lérida, provincia que tengo el honor de representar, se dirigió al Gobierno en 3 de Junio de 1839 manifestando los perjuicios que se siguen al pais por efecto de la Real orden de 7 de Marzo del mismo año sobre importacion de cereales y acompañando al mismo tiempo una exposicion de las personas mas respetables de aquella provincia, en que manifestaba los datos que ocasionaba el contrabando de cereales que se hacia por las costas del Mediterráneo: he creido que un Diputado de la nacion no debia permanecer sordo á tantos clamores, y esta es la causa que he tenido para interpelar al Gobierno de S. M. sobre esta materia.

En Real orden de 17 de Febrero de 1824, porque desde esta fecha tomo yo para mi exámen la legislacion vigente sobre cereales, se prohibia la importacion de estos en España, y en cuanto á las islas Baleares se permitia en ellas la importacion de trigo extranjero, pero no la importacion desde estas islas á la Península.

En el año 34, despues de instruido un expediente voluminoso, se mandó por Real orden de 29 de Enero que continuara prohibida la importacion de cereales procedentes de las islas Baleares: hubo reclamaciones, y el resultado fue que al año siguiente en el mismo dia se alzó por otra Real orden la prohibicion en que se encontraban estas islas.

Natural era, señores, que los habitantes de mi provincia reclamasen: lo hicieron en efecto; pero habiéndose instruido otro expediente, se declaró por Real orden de 7 de Marzo de 1839 el consumo.

En la segunda se tuvo presente el informe que en 25 de Octubre de 1835 dió la comision nombrada al efecto, en el cual manifestaba entre otras cosas que si se permitia la importacion de trigo procedente de las islas Baleares, sería facilitar el contrabando de trigos extranjeros que irian á aquellas islas para nacionalizarse tomando allí la bandera: este dictamen pasó á la direccion general de Rentas que le dió muy luminoso, extenso y con copia de razones; y el Consejo de Gobierno, á quien pasó despues este expediente, apoyaba en otro dictamen el de la junta nombrada en 1835 conforme con el de la direccion general de Rentas y Real junta de aranceles.

Con estos datos se publicó la Real orden de 29 de Enero de 1834 en que se prohibia importar en España cereales procedentes de las islas Baleares. Reclamaron estas islas y se dió la Real orden de 1835; pero yo no encuentro razones que me convenzan de la conveniencia de la variacion que se propuso en la legislacion sobre cereales existente en 1834; cosa que se hizo sin adquirir todas las luces necesarias en asunto de tanta importancia; y nótese que la primera corporacion de España que reclamó contra los funestos efectos de la Real orden de 29 de Enero de 1835 fue la junta de comercio de Barcelona.

Pasa despues S. S. á presentar diversos datos estadísticos sobre la poblacion, consumos y productos en trigo de las islas Baleares en diferentes años, y continúa diciendo:

¿Cómo es que en el año de 1799 faltaban á las islas Baleares 51,170 fanegas de trigo, y hoy con poco menos producto, y aumentada la poblacion, se dice que sobra trigo? (Varios Sres. Diputados piden la palabra.) Celebro mucho que se pida la palabra, porque prueba el interes de la cuestion que en este momento ocupa al Congreso.

Ya se ha visto el maximum y el minimum de las cosechas por los datos que he manifestado, segun los diferentes años, ¿y esto qué prueba, señores? la importacion que se hace.

Se dice que un habitante de las islas Baleares consume dos fanegas y ocho celemines de trigo. Yo he leído algunas obras de economia política; pero desde luego puedo asegurar que si se trata de obras extranjeras no se encuentra ninguna que diga lo que gradualmente se consume. D. Miguel Zavala en una memoria hecha en 1754, D. Pedro Cevallos en otra época mas próxima á esta, y D. Juan Alvarez Guerra, estos han dicho algo respecto al consumo individual de pan en España; pero en cuanto á escritos extranjeros repito que no hay uno que lo diga. Pues esos tres señores que he citado el que menos ha calculado el consumo individual en cinco fanegas y un tercio. En 1797 se pidieron notas estadísticas para poder calcular el consumo del pan; se instruyó un expediente, y despues de muchos informes se presentó por base casi la misma que ya he citado de cuatro fanegas. Yo, que soy curioso para indagar ciertos datos, sé que deseando el Gobierno averiguar el consumo de ciertos artículos, se vió que en alguna capital de provincia en 1835 se consumieron 148,172 fanegas de trigo.

De modo que tanto el Gobierno como los demas particulares que han tratado de indagar el consumo, han sacado casi igual resultado.

En las islas Baleares se comen en la capital cuatro fanegas individualmente, y eso es que allí se come menos que en los demas pueblos. Palma, que tiene 840 habitantes, en el año 35 consumió 148,172 fanegas de trigo, y 12,229 de cebada. Yo pudiera decir que allí se come trigo y harina de cebada; pero no quiero fijar sino el trigo que se supone comido en la capital. Quiere decir que corresponde á cada individuo tres fanegas y nueve celemines. Sobre esta base las islas Baleares, que tienen 2290 habitantes, segun los datos del año de 36, deben consumir 955,973 fanegas, esto es, calculando á tres fanegas y nueve celemines por individuo, que si se calcula á cinco fanegas son 1.145,965 fanegas.

El orador se extiende en hacer otras varias observaciones en reproduccion de lo expuesto, é insistiendo siempre en la importacion de cereales que se hace en las islas Baleares, y concluye diciendo: reasumiendo mi discurso, sostengo, 1.º que en las islas Baleares el consumo es de cinco fanegas: 2.º que el consumo no sufraga las necesidades de la provincia: 3.º que cuanto trigo se presenta allí procedente de Sevilla, Cádiz, y Málaga, se carga en Gibraltar; y 4.º que la mayor parte de lo que se importa en Cataluña es de contrabando procedente de Marsella, Gibraltar, Liorna, Sicilia; por consiguiente toda esa importancia de cereales destruyen la riqueza del pais, y por lo tanto el Gobierno debe calmar esa ansiedad que tienen las provincias de Castilla. Al Gobierno toca remediar tamaños abusos que tanto mal hacen á la riqueza y prosperidad del pais; concluyo por tanto rogando al Gobierno de S. M. que las observaciones que acabo de exponer, las cuales serán apoyadas por otros señores Diputados, tengan algun resultado.

El Sr. Ministro de HACIENDA: No se ofende el Gobierno, señores, de que en este sitio se levante la voz contra los males que el contrabando está causando á nuestra agricultura é industria: al contrario, desea que se levante tremenda contra un delito que tanto cuerpo ha tomado en estos tiempos, y que desgraciadamente ha sido apoyado por doctrinas que le han hecho aparecer mas bien como un bien que como un mal; pero al tratar de aplicar medidas de restriccion del contrabando es menester proceder con mucho pulso y acierto, á fin de no arrancar una planta productiva en vez de la que es dañosa.

El Sr. Madoz, que tan extenso ha sido en presentar datos para probar que las islas Baleares no producen bastante grano para su consumo, ha dejado intacta la cuestion principal, que es la de derecho: estas islas, que sufren todas las cargas que las demas provincias, ¿estan en el caso de disfrutar de los mismos derechos en materia de tráfico? Esta es la cuestion, que de suyo está resuelta.

Las islas Baleares, como he dicho, sufren las mismas cargas que las demas; si no iguales á las de Castilla, iguales á las de Aragon; y diré mas: las sufren mayores que las de Aragon, Valencia y Cataluña. En primer lugar Mallorca sufre una contribucion equivalente á la de rentas provinciales: además se ha establecido la de frutos civiles, acaso como no se ha establecido en ninguna otra. Vea pues el Congreso cómo las islas Baleares sufren las mismas cargas que las demas.

El Gobierno, sin embargo, conoce bien y está convencido de que podrá exigirse que se establezcan precauciones para impedir que á la sombra de los granos de esas islas se introduzcan otros extranjeros; pero es preciso tener en consideracion que si hay ese peligro con respecto á este punto, el mismo hay con el comercio de cabotage de todas las costas.

El mismo Sr. Madoz ha reconocido como causa principal de todos estos abusos la desmoralizacion que desgraciadamente se encuentra entre nosotros. S. S. mismo ha dicho que las guerras civiles traian consigo estas calamidades: ¿y quién deja de conocer esta verdad? La estamos tocando; pero ¿el Gobierno está hoy en disposicion de remediar todos estos males que esta poderosa causa está produciendo? Corrige todo cuanto puede, pero el mal en su totalidad es imposible corregirle: reúnanse todos los esfuerzos para destruir la causa principal, y destruida esta, pronto desaparecerán sus efectos.

Sentado que por el comercio de cabotage pueden cometerse los mismos abusos, y reconocido como es preciso reconocer, porque para mí es incontestable, el derecho comercial, la cuestion queda reducida á tomar precauciones que impidan ese derecho.

Pero el Sr. Madoz ha inculcado al Gobierno porque permite que los derechos de harina de la isla de Cuba y Puerto Rico se esten alterando continuamente. En esto no hay exactitud: es verdad que antes del año 34 hubo alteraciones; pero en la Real orden expedida en el mismo, en la que se fijaban esos derechos, no ha habido mas alteracion que el recargo impuesto en el año 38 para ocurrir al subsidio de la contribucion extraordinaria de guerra: los derechos pues existentes tales como estaban en el año 34, sin que hayan tenido mas que ese aumento.

En cuanto á que el Gobierno ha dado órdenes contradictorias por los Ministerios de Gobernacion y Marina, debe tenerse presente que el Ministerio de la Gobernacion expidió

ese decreto cuando tenía á su cargo el ramo de Comercio que luego pasó al de Marina; y siempre que se toman disposiciones que puedan tener relacion con las aduanas, ó bien se adoptan por el de Hacienda de acuerdo con el de Marina, ó por el Ministerio de Marina de acuerdo con el Ministerio de Hacienda. No hay pues contradiccion en esas disposiciones. La última tomada respecto á las islas Baleares, es todo cuanto puede hacerse; su lectura basta para convencer de que el Gobierno ha hecho todo lo que ha podido. Espero por lo mismo que el Congreso no se dejará llevar de afecciones considerando los derechos de aquellas islas, y que si adopta alguna medida será sin herir demasiado á unas provincias por favorecer á otras; y conviene además que tenga presente que el Gobierno se está ocupando de la formación de una ley de cereales, en la que podrán hacerse las mejoras que se estimen justas.

El Sr. MADDOZ, rectificando equivocaciones, manifiesta que no había sido su ánimo hacer cargos al actual Ministerio; que no ha reñido la cuestión de derecho, y que no ha tratado de modo alguno de disputar á los isleños la propiedad de ese derecho.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo no he dicho más sino que la cuestión principal que había que resolver era á mi modo de ver cuestión de derecho.

El Sr. SALVA, haciéndose cargo de las tres suposiciones del ayuntamiento de Lérida, se propone probar que no se introducen ni pueden introducirse granos en la costa de España con el mentido pretexto de que son de las islas Baleares; que no se introducen con extraordinaria superabundancia, y que dichas islas tienen suficiente grano para su consumo.

A fin de probar el primer punto, la imposibilidad de ese contrabando, dice entre otras cosas, que los barcos de las islas Baleares, á mas de los documentos que deben llevar todos los demás, tienen obligación de presentar un memorial al jefe político manifestando las fanegas con que va cargado el barco y el puerto á que se dirige, para que en su vista nombre dos individuos de su confianza, que acompañados por uno de la junta de comercio, pasen á enterarse de la cantidad del grano, y que extendido el resultado al pie de dicho memorial, pasa á la aduana para que el administrador nombre una vista que vaya á bordo y tome una porción del grano, que se divide en tres partes, una que queda en la aduana, otra en la junta de comercio, y otra que puesta en un cajón lacrado y sellado conserva el patron del barco para presentarla en llegando á su destino.

Pasa en seguida á presentar varios datos relativos á las cosechas de las islas en los años de 38 y 39 con el objeto de probar que dichas cosechas dan para el consumo de sus habitantes, dejando aún una cantidad extraíble, y continúa diciendo:

A mas de estos datos hay otros quizá más importantes para que se vea el resultado de la cosecha, y son los resultados que ha dado el diezmo de cereales en la isla de Mallorca. En el año 38 importó allí el medio diezmo 2.834,550 rs.: en el de 39 fue algo menor y resultaron 2.187,015 rs. vn.

Por esto creo que el Congreso quedará convencido de que en Mallorca se producen mas granos y hay menor consumo de estos que lo que ha dicho el Sr. Madoz.

Pero hay mas pruebas para convencerse de que en las islas Baleares hay un quebranto de granos. De resultas de la Real orden de 7 de Marzo de 39, llovieron como por encanto representaciones, y en vista de tantas el Gobierno dió la Real orden de 15 de Junio del mismo año, por la que se mandaba formar una junta compuesta de personas distinguidas para que en vista de la cosecha y consumo que podía haber en aquella isla, dijieran el sobrante que se extraía.

Reunida esta junta á mediados de Setiembre del año pasado, en vista de datos incontestables graduó extraíbles, en los años económicos de 39 y 40, 815,401 fanegas. Todos estos datos constan al Gobierno.

Allí se ha aumentado el cultivo de las gejas que son de mucha mejor calidad y se pagan mejor en el mercado de Barcelona y las exportan á Cataluña donde sacan un beneficio.

El Sr. Madoz no ha contado en el ramo del consumo mas que el grano, pero debe de incluir parte de cebada y habas, puesto que los del campo se mantienen con esa clase de legumbres.

Creo que con estos datos quedará convencido el Congreso de que en las islas Baleares no solo no hacen el contrabando, sino que no pueden hacerlo aunque quisieran: que producen grano suficiente para el consumo de sus habitantes.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dicho muy oportunamente que las islas Baleares son una parte de la nación española, y como tal deben tener los mismos derechos y privilegios que las demás, y yo, como representante de ellas, debo de manifestar que están adornados sus habitantes de moralidad y de virtudes. Allí están pagadas corrientemente todas las contribuciones, siendo cumplidas exactamente todas las Reales órdenes, y obedecidas como en las demás provincias del continente.

Concluyo pues pidiendo al Gobierno que derogue la Real orden de 15 de Junio, como humillante para los isleños. Que los nivele á las demás provincias del continente, mayormente cuando constan en el expediente datos que los hacen acreedores á ello.

El Sr. ROCA DE TOGORES: Al tomar la palabra en una interpelación dirigida al Gobierno de S. M., no se creará que le he de ser hostil: pruebas tengo dadas de cuánta es mi confianza respecto de los señores que lo componen.

Tampoco me mueve espíritu hostil contra los Sres. Diputados de Mallorca; pero el estado de las provincias de Castilla, Aragón, Murcia, Valencia, y en general de la mayoría de España; los clamores de ellas son demasiado fuertes para que no hallen en mí un intérprete, en mi cosechero, y no otra cosa, por lo cual se me podrá hacer la objeción de ser juez en causa propia.

En efecto, señores, el contrabando de cereales que ya mucho tiempo se hace por las costas del Oriente de España con el pretexto de ser procedente de las islas Baleares, ha llamado ya en otra ocasión la atención del Gobierno de S. M. y del Congreso, como lo indica ese expediente.

El Sr. Madoz ha hecho una historia de él, pero tan exacta, que no pudiera yo añadir, ni darla el color de verdad

que S. S. la ha dado, añadiendo datos estadísticos de mucho precio.

El Sr. Ministro, lejos de reñir la cuestión tal como el Sr. Madoz la había presentado, la ha traído á terreno más claro. S. S. ha confesado paladinamente que ese contrabando existe, y ha dicho que se hace también contrabando por el comercio de cabotaje. Pues bien, señores, este fraude está en manos del Sr. Ministro de Hacienda el evitarle, haciendo mayor y mas activa la vigilancia de las aduanas; y puesto que el Gobierno puede hacer esto con una sola plumada, justo es que los Diputados de la nación lo interpielen para que así lo haga.

El orador pasa á contestar á varias observaciones hechas por el Sr. Salvá, y concluye diciendo que el día que se presente un medio para evitar este fraude, se podrá contar con su humilde voto.

El Sr. Ministro de HACIENDA: De que yo no haya contestado á los datos estadísticos del Sr. Madoz, como ha dicho el Sr. Roca de Togores, no se sigue que yo no haya contestado sus argumentos. Esos datos se reducen á que las islas Baleares no producen los granos que necesitan para su consumo. Prescindiré de si son exactos estos datos, porque no conviene á mi propósito rebatirlos; pues he sentido ya las dos cuestiones esenciales.

Dije que la cuestión de reciprocidad se resolvía por sí misma, no se perjudica á las provincias peninsulares porque á las Baleares se les permitan los mismos derechos que á aquellas. En el caso de que se abusase de este derecho, debería tratarse de contener el abuso.

El Sr. Roca de Togores, lo mismo que el Sr. Madoz, han dicho que aquellas provincias no producen ni la tercera parte de los granos que necesitan para sus consumos, y que por lo tanto debía prohibirse su comercio con el continente; yo no sé por qué ha de sacarse esa consecuencia, porque provincia tenemos en la Península que no produce granos para la cuarta parte de su población, y sin embargo exportan una cantidad de granos á otras poblaciones, porque tienen otros alimentos con que sustentarse.

Aprovechándose S. S. de mi confesion, de que en efecto reconocía que se hacía contrabando, ha dicho que la interpelación se dirigía á que el Gobierno contuviese este mal, y ha llevado la cuestión hasta el punto de decir que el Gobierno con solo una Real orden lo corrige al instante. Yo apelo á la buena fe de todos los Diputados que digan si basta solamente una, dos, tres y quince. Ya indiqué las verdaderas causas de que procede la extension que ha tomado el contrabando, y no creo oportuno volverlas á referir.

El Gobierno puede decir que ha tomado una medida que remediará en lo posible el mal que ha querido evitar el señor Salvá; y si el Congreso no lo tiene á mal, puede leerse. (Se leyó la Real orden que citó S. S.) El Congreso habrá conocido que el Gobierno no puede ir mas adelante en las medidas represivas para evitar el contrabando.

Concluyo pues manifestando que esta es una cuestión que en mi concepto no debe permanecer en la altura á que se ha elevado; porque si se trata de alterar la legislación vigente debe formularse una proposición siguiendo todos los trámites de un proyecto de ley, único modo de tratarse materia tan grave como esta.

Se resolvió por el Congreso pasar á otro asunto, y continuando la orden del día, se procedió á la discusión pendiente sobre la base 5ª del proyecto de ley sobre organización de ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, al concluirse la sesión de ayer anuncié que me reservaba usar de la palabra en la de hoy, porque había sido informado de que en una parte del discurso del Sr. Lasagra se había hablado del que hoy tiene el honor de hacerlo.

He visto su discurso; poco tengo que decir sobre él respecto á mi persona. S. S. quiso hacer entender al Congreso que el Ministro de la Gobernacion había hecho alarde de medios de fuerza intempestivamente. Yo conozco, señores, lo que es Gobierno: el Gobierno, señores, tiene el deber de hacer cumplir las leyes, tiene el deber de hacer mantener el orden y la tranquilidad pública, y sabe que puede haber ocasiones en que debe usar de medidas represivas que siempre considera como un mal, pero un mal necesario.

En la cuestión presente no he hecho en los Cuerpos colegisladores alusion alguna á medidas de fuerza y de violencia. Ruego á los Sres. Diputados que recuerden cuando el Ministro habló y qué es lo que dijo. Habló, señores, cuando tratándose de esforzar por los señores que impugnaban la ley de ayuntamientos que acaso encontraría resistencia, no porque SS. SS. lo desearan, sino acaso para persuadir á los demás compañeros á que no la votasen. Entonces el Gobierno no podía mantenerse pasivo; dijo que si los Sres. Diputados encontraban la ley justa y conveniente al pueblo, que la votasen, que el Gobierno sabría hacerla cumplir ó perecer en la demanda. En cuanto á metralla y fuerza no usé semejante expresión; expresión que si la hubiera dicho el Gobierno hubiera parecido débil cual lo creía S. S.

El Gobierno no sabe cómo comprender á S. S.; por un lado nos considera débiles; por otro cree que haremos uso de la metralla. El Gobierno, señores, tendrá siempre toda la energía necesaria para hacer cumplir las leyes. El Gobierno tiene el noble orgullo, lo dice así, al menos el Ministro de la Gobernacion, de que las leyes se cumplirán, y que el que las infrinja será castigado como debe, entregándole á los tribunales que le harán purgar la pena á que se haya hecho acreedor.

Dijo S. S. que la vida de un Ministro importaba poco. Efectivamente, cuando tantas vidas se han sacrificado en las aras de la patria, importa poco; pero la vida de un Ministro cuando quiere hacer cumplir las leyes porque se oponen á ellas, la herida que sufre entonces un Ministro es una herida al cuerpo social. (Bien, muy bien.)

Paso ahora á contestar á los principios si tales pueden llamarse los que ha sentido el Sr. Lasagra en materia de administración; yo al menos no los encuentro ni los tengo por tales por mas que he leído su discurso de ayer y el anterior. Yo no conozco en ellos principio alguno; lo que veo, señores, son muchas palabras, ideas inconexas; no veo ningún sistema, y la prueba de ello es el mismo discurso. Queriendo probar un sistema de Gobierno que S. S. tiene comprendido, presentaba una ley que traigo para que el Congreso vea cuán contraria es á lo que S. S. ha supuesto.

Una sola idea domina en los discursos del Sr. Lasagra; yo á lo menos no he podido recoger otra, y es una independencia absoluta en las corporaciones populares. Esta idea sola domina en su discurso, y dijo S. S. que estaba precisamente aplicada por la ley que rige en Bélgica: cabalmente es todo lo contrario. En ninguna parte tiene el poder Real mas vigor sobre el poder municipal que en la Bélgica.

S. S. ha supuesto en la ley municipal que se discute cosas que no dice. Dijo S. S. que solo el nombramiento de médico es lo que puede hacer el ayuntamiento sin previa aprobacion de los gefes políticos. No es cierto; por la ley actual de ayuntamientos tienen estos autorizacion para hacer todo aquello que conviene á sus intereses; son ejecutivos sus acuerdos en todo aquello que tiende á este objeto, y sobre esto diré á S. S. antes de empezar á impugnar su doctrina, que esta ley está calcada bajo principios de conveniencia pública. ¿Los pueblos tienen derecho á todo aquello que mira á su interes propio y particular de administrarlo con entera libertad, con absoluta independencia del Gobierno? No. ¿Pues qué los ayuntamientos no pueden cansar males? No lo dijo S. S. ayer? ¿No confesó que podían abusar? Y en caso de que abusen ¿á quién se acude si son independientes absolutamente? ¿No ha de haber una mano protectora que ponga á cubierto á los españoles, á los ciudadanos de las arbitrariedades de los ayuntamientos? ¿Pues qué son infalibles?

Esta es la dependencia de los ayuntamientos; la dependencia de un poder protector que revoque los acuerdos ó decisiones de esas corporaciones cuando hayan padecido equivocacion ó resulte reclamacion de parte. ¿Cuáles son las disposiciones que deben ser ejecutivas? Aquellas en que no haya interesada una generacion futura, aquellas en que se haya de disponer de cosas en que no tienen un verdadero derecho de propiedad, como lo tiene sobre sus bienes propios el Sr. Lasagra. Presume la ley, y presume bien, que faltando ese móvil, que es el interes particular, obrarían los ayuntamientos de los pueblos contra el interes general del Estado, contra la generacion venidera.

¿Pues qué S. S. no presume que si un pueblo se ve apurado y há menester de algun medio fácil para salir del apuro en que se encuentra, no echará mano de sus bienes de propios por librarse de la necesidad del momento? ¿y qué sucederá, señores, si se les deja disponer con absoluta libertad é independencia de los bienes de propios? Que por el menor apuro en que se encuentren, dejarán destruidos sus bosques, talados sus montes y perdidos sus sotos, perjudicándose la generacion futura por un capricho del momento. Pues qué ¿el Gobierno no debe mirar por la conservacion de la monarquía, no está obligado á velar constantemente por ella?

Esta ley dice que sobre aquellos asuntos que puedan resolver los ayuntamientos sin comprometer los intereses del Estado son ejecutivos sus acuerdos sin aprobacion del jefe político. El Sr. Lasagra no ha visto la ley, no la ha leído, ó á su antojo la ha forjado para combatirla. ¿Cuáles son los actos que requieren la aprobacion del Gobierno? Aquellos en que se ha necesitado siempre, aquellos en que se requiere en Bélgica, en Francia y en todo pais bien organizado. Voy á hacerle saber á S. S. que importa mucho para que se forme idea exacta acerca de la ley actual que no se combata con fantasmas.

Así dice la Constitucion belga en su capítulo 4º artículo 108. "Las leyes arreglarán las instituciones provinciales y comunales. Estas leyes se atenderán á los siguientes principios: 1º La eleccion directa fuera de las excepciones que la ley pueda establecer con respecto á los gefes de las administraciones comunales y de los comisarios del Gobierno creara de los consejos provinciales: 2º Atribuciones de los consejos provinciales y comunales en todo lo que pertenezca al interes provincial y comunal sin perjuicio de que sus actos sean aprobados en la forma y caso que la ley determine."

Vamos á ver la doctrina de esta ley.

Art. 77. "Se someten á la aprobacion de la diputacion permanente del consejo provincial las deliberaciones de los consejos comunales sobre los siguientes objetos:

1º El intentar ó sostener demandas.  
2º El repartimiento y modo de gozar los pastos, derecho del corte de árboles y frutos comunes, y las condiciones que deben imponerse á los que obtengan ganancias, cuando ha habido reclamacion contra las deliberaciones de la autoridad comunal.

3º Las ventas, cambios y transacciones que tienen por objeto créditos, obligaciones y acciones correspondientes al comun, á excepcion de las transacciones que conciernan á las tarifas municipales, la colocacion é inversion de sus fondos.

4º Los reglamentos relativos á pastos y terrenos incultos.

5º Los reglamentos ó tarifas relativas á la percepcion del precio del arrendamiento de puestos en las alhóndigas, ferias, mercados y mataderos; así como por situarse en los caminos públicos, y por el derecho de pasage, medida y aforamiento.

6º El reconocimiento y abertura de los caminos vecinales y sendas, conforme á las leyes y reglamentos provinciales, y sin derogacion de las leyes concernientes á expropiacion por causa de utilidad pública.

7º Los proyectos de construccion, reparos mayores y derribo de los edificios comunales.

8º Los presupuestos de gastos comunales y los medios de cubrirlos.

9º La cuenta anual de los ingresos y gastos comunales.

10. Los reglamentos orgánicos para la administracion de montes de piedad.

En caso de negarse la aprobacion, los comunes interesados podrán recurrir al Rey."

Ninguna de estas atribuciones pueden tener efecto sin la aprobacion explícita del Gobierno. La direccion de los caminos; los planos de alineamiento de las ciudades ó de sus calles, de que tanto se ha hablado; la apertura de caminos, demolicion de los monumentos de la antigüedad &c.

Vease ahora si son absolutamente libres, énteramente independientes esas corporaciones como ha supuesto el Sr. Lasagra; véase si tienen ese poder tan soberano. Pero eso era imposible: si hubiera tanto poder independiente ¿dónde estaba el poder monárquico?

Dice el art. 87 de la misma ley.

"El Rey por medio de una resolucion motivada, puede anular los actos de las autoridades comunales que se exceden

de sus atribuciones, que son contrarias á las leyes, ó que ofenden al interes general."

Sobre estos asuntos generales el Rey puede negarlo. ¿Dónde está la independencia que S. S. ha encontrado en esa ley?

Dice el art. 83: "Después de los avisos consecutivos, acreditados por la correspondencia, el gobernador puede enviar uno ó mas comisionados á costa de las autoridades morosas, que recojan las noticias y observaciones pedidas y pongan en ejecución las medidas prescritas por las leyes y reglamentos generales, por las ordenanzas del consejo provincial &c."

Vea S. S. si puede darse una ley todavía mas monárquica. He dicho, señores, por incidencia cuando he leído los artículos de esta Constitución, que ella misma determinaba fuesen nombrados por el Rey los presidentes de estas corporaciones, los gefes políticos que allí se llaman gobernadores, y otros agentes mas subalternos. Los comisarios de policía tambien son nombrados por el Rey.

S. S. estableció ó quiso establecer un sistema, suponiendo que los ayuntamientos debían tener esa absoluta independencia, y que debían acudir á las diputaciones provinciales en su caso. Debo anunciar al Sr. Lasagra, aunque sea anticipación de materia, porque no se discute ahora, que cabalmente en la ley de diputaciones provinciales presentada por el Gobierno en tiempo de mi antecesor, hay un pensamiento sobre este asunto que creyó el Gobierno que era lo mas liberal que podía encontrarse en Europa con respecto á esto.

Sabido es, señores, que en Francia la administracion tiene una parte contencioso-judicial, que tiene lugar cuando hay reclamacion por agravio que la misma administracion causa á los individuos, cuando se ponen en pugna los intereses de los particulares con los del Estado. La Francia, para decidir estas controversias, tiene un consejo nombrado por el Gobierno: en Bélgica se ha adoptado otro pensamiento, se ha dejado á las diputaciones provinciales que nombren una diputacion permanente formada de entre sus mismos individuos, cuyo cargo sea decidir esos litigios de los particulares con el Estado.

Pues cabalmente en la ley de diputaciones provinciales, que ya digo no la he propuesto yo, sino mi antecesor, está adoptado esto. Vea S. S. como el Gobierno tiene presente la misma legislación que S. S. encomia tanto, para tomar de ella lo que le ha parecido conveniente. Pero el Sr. Lasagra ha imputado á la legislación belga defectos que no tiene; esa monarquía mira por los intereses de los pueblos, cuando estan enlazados con los de la nacion.

La Constitución española establece una monarquía; si S. S. la combate, combate esa misma Constitución.

El Sr. LASAGRA, rectificando equivocaciones, manifestó que no habia dicho que las corporaciones municipales fueran absolutamente independientes del Gobierno, sino que debían serlo en aquellos asuntos en que solo se tratase del interes peculiar de los pueblos.

Acerca de las facultades de los gefes políticos sobre las decisiones de los ayuntamientos, insistió S. S. en que no se hallaba en la ley belga la palabra gefe político en la parte que trata de las atribuciones municipales.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION dijo que no se halla en esa ley la palabra gefe político, sino la de gobernadores que en Bélgica representa la misma autoridad, y que en último resultado se exige por ella la aprobacion del Gobierno en los mismos casos que por la que actualmente se discute.

El Sr. LASAGRA: Vuelvo á decir que en la ley de ayuntamientos y atribuciones no hay un solo artículo que hable de gobernador. Efectivamente, no he sido comprendido, Señores, en lo que he hablado del poder Real; tal mescolanza se ha hecho de mis doctrinas.

El Sr. PRESIDENTE: Señores, debo hacer presente que se trata de la ley española, no de la belga.

El Sr. BENAVIDES: Señores, la hora es muy avanzada; el Congreso está ya fatigado, y este será mas de un motivo para que yo no abuse de su indulgencia. Mi posicion tambien es difícil, porque debo contestar al extenso discurso que pronunció en la sesion de ayer el Sr. Lasagra, y porque debo contestar después de los luminosos discursos que en esta cuestion se han oido de varios oradores, y muy señaladamente del Sr. Olivañ, y decia que es difícil contestar, porque son tantas las ideas que el Sr. Lasagra tocó en su discurso, son tantas las palabras con que las acompaña, parece S. S. tan nebuloso, tan fantástico y tan aéreo, si es posible explicarme en estos términos, á tal punto se remonta, y es tan confuso, que apenas se puede concebir una idea de lo que dice. Sin embargo, procuraré manifestar al Sr. Lasagra que por mi parte le he comprendido, y que tambien el Congreso le ha comprendido.

Señores, esta cuestion se ha debatido ya en el Congreso hasta la saciedad. Cuando presentaron los señores de la oposicion varias enmiendas al título de atribuciones, se discutió esta materia cuanto puede discutirse en un Congreso donde se reunen personas tan ilustradas. El Sr. Argüelles apoyó su enmienda diciendo que lo que se proponia era contrario á la Constitución, que en el art. 70 previene que haya ayuntamientos para el gobierno de los pueblos, y añadió que no podía tener lugar este gobierno si otra autoridad intervenia.

Sin embargo, el mismo Sr. Argüelles concedió en su discurso que podía haber alguna dependencia. El Sr. Calatrava se detuvo tambien en esto, apoyando su enmienda, y no fueron convincentes sus razones como las del Sr. Argüelles. Situó despues el Sr. Ayllon hablando en contra de esta misma parte de la ley, y son muy notables las palabras de S. S., porque todos sabemos la opinion política que profesa y hasta dónde lleva sus ideas. Dijo que si no sostenia una grande dependencia de los ayuntamientos de parte del Gobierno, reconocia que esa dependencia debía existir, y que solo se oponia á que existiese directamente; pero que presentándose como cuerpo intermedio las diputaciones provinciales, esa dependencia debía existir hasta en el último eslabon de la cadena administrativa. Han venido despues los discursos del señor Cortina, que han sido los mas interesantes en esta cuestion; y reunidos todos estos sistemas que forman uno, son comprendidos de todos los que los oyen, y son comprendidos de la nacion entera, y los traigo para manifestar que el del señor Lasagra no tiene punto de contacto ninguno con los presentados; es nuevo, es original, como lo probaré. Pero antes debo decir que yo comprendo que es practicable todo lo que han dicho los señores de la oposicion se ha practicado en

España; está fundado en la ley de 3 de Febrero, ley que comprendia un sistema practicable, aunque ha producido malos resultados; pero ¿cuál es el sistema del Sr. Lasagra? Preciso es ya decirlo. El Sr. Lasagra ha estado muy confuso, muy difícil de ser entendido; pero lo ha sido indudablemente; se sabe lo que quiere; si, señores, todo se sabe y entiendo, como se saben y se entienden todos los sistemas, aun los mas descabellados del mundo, y todos los disparates de Juan de la Encina; pero lo que no entiendo el Congreso, lo que no entiendo la nacion, lo que no entiendo nadie es la aplicacion de estos principios á una monarquía tan antigua como la española; la aplicacion de estos principios á una monarquía tan grande, tan extensa como la de España; la aplicacion de estos principios á una monarquía que es regida por la Constitución de 1837. Esto, señores, yo tampoco lo comprendo.

El Sr. PRESIDENTE: Suspenda V. S. por un momento su discurso; se va á preguntar si se prorroga la sesion.

Hecha la pregunta se decide afirmativamente.

El Sr. BENAVIDES: Es necesario confesar que el sistema del Sr. Lasagra tiende no solamente á la descentralizacion administrativa y gubernamental, palabra que uso porque la ha usado S. S., y en ciertas cosas quiero seguirle, sino que llegaría el caso, si pudiesen ser aplicables todos esos principios, si no encontrasen grande resistencia en los pueblos, si no viera el Gobierno, fuese cualquiera el que ocupase esos bancos, tuviera la opinion que quisiera, que no podía gobernar con ellos, llegaría el caso, digo, de que se destruyese la monarquía. El Sr. Lasagra se contenta con decir: ¿adónde van á parar los pueblos con esa ley? ¿cómo se sufre que se les pongan esos andadores? ¿cómo enseñarles á los que saben mas que el Gobierno el camino por donde deben guiarse al término de sus intereses? Y nosotros podíamos decir por contestacion: ¿quién trata de ponerles andadores? Lo que se hace es seguir el camino recto, por la senda de los intereses; con esto podía estar contestado. Pero esto sería un triunfo para S. S.: los periódicos de S. S., las opiniones de S. S., que tambien los tiene, los amigos políticos de su singular sistema dirían, el Sr. Lasagra ha quedado sin contestar; el apóstol de nuestras doctrinas ha salido triunfante. No, señores, es menester que esto tenga contestacion.

Es muy sencillo el sistema del Sr. Lasagra; es el siguiente. El Sr. Lasagra dice, y cuidado con las palabras que son un poco metafísicas, hay intereses públicos generales y hay intereses públicos particulares, es decir, la administracion general y la particular de los pueblos son dos líneas paralelas y separadas, y cuidado que si son paralelas precisamente han de ser separadas, que nunca llegan á tocarse; los intereses públicos generales pertenecen al Estado, cuenta que no se dice sino al Estado, los otros pertenecen al pueblo; cada uno ha de marchar en una misma direccion y sin contacto uno de otro.

Así es necesario que haya dos reinos en uno, que haya dos poderes; y ese poder que consideramos concentrado en la persona del Rey, debe estar enteramente variado, debe marchar de diferentes maneras y por distintos caminos. Esto es lo que dice el Sr. Lasagra, ¿y esto puede establecerse en España? Yo lo pregunto á los hombres de todas las opiniones, á la nacion entera, ¿puede establecerse esto en España? Si se está diciendo que ni aun la ley de 3 de Febrero puede ser acomodada á las exigencias de la época, ni aun conforme á la Constitución actual, porque era conforme á otra muy desemejante de la presente, mal podía ser que este plan del Sr. Lasagra fuese acomodado á las exigencias generales de la época. Así diré que el sistema del Sr. Lasagra es un sistema creado para un mundo nuevo que S. S. ha forjado, no para el que nosotros conocemos. Este sistema sin embargo no es original; este sistema está copiado de un pueblo y de un libro, el pueblo es los Estados Unidos, el libro es el de *Jocqueville*.

Efectivamente, á lo que conducen las teorías del Sr. Lasagra es á una federacion; pero S. S. ha comprendido tambien mal este sistema, ha explicado mal esa obra, que es la del siglo, porque en la misma se dice que no pueden ser aplicables esas teorías. Dice mas, que se hallaría perdida cualquiera nacion que tuviese hasta tal punto ese poder, y que cualquiera nacion del continente que está rodeada de fuerzas belicosas en la Europa, no solo perdería su Gobierno é iria á parar á una anarquía espantosa, sino que perdería su existencia y hasta su nombre. Los Estados Unidos pueden tener este sistema porque no tienen que temer nada de sus vecinos; pero cuando se vean amenazados de una guerra tendrán que variar de sistema, y tendrá por precision que haber un poder fuerte central, que ponga á cubierto así los intereses generales de los pueblos como los particulares.

Pasando el orador á hablar de la centralizacion, manifestó que en España la ha habido en los tiempos mas florecientes, en los de Fernando V, y que así que se acabó el dominio feudal, y así que los señores entraron en la autoridad de los Reyes, y esta autoridad cobró brio y hubo orden y seguridad, la nacion española fue la mas grande y los efectos de ese poder centralizador se hicieron conocer, pues por él fueron los españoles los primeros que sobresalieron en las artes, en las ciencias y en la guerra, y que así cuando se invocan las franquicias de los pueblos no se hace mas que invocar el odioso principio de un privilegio.

El Sr. Lasagra, añade, extendiéndose sobre administracion y política constitucional, dijo las cosas mas peregrinas, y se ha visto embarazado para hacer la aplicacion de su sistema á este pais. Por eso no se le entendia; mas si hubiera dicho sencillamente: "á mí me gusta el sistema de los Estados Unidos," se le hubiera entendido. Pero no hizo esto, y propuso un sistema tan contrario á la monarquía, que dijimos: ¿y dónde se coloca el Rey? Así se le veía á S. S. sudar, porque por mas esfuerzos que hacia no sabia dónde colocar el Rey (*Fuertes risas*). ¿Qué medios le daba S. S. para hacer el bien y evitar el mal?

Ya lo he dicho varias veces, señores, lo mas difícil en las Constituciones modernas son los límites del poder ejecutivo; el legislativo se arregla con facilidad. Así es imposible en el sistema del Sr. Lasagra que haya Rey; y como aquí estamos en una monarquía constitucional, es inadmisibile.

Rectifica el orador las equivocaciones que en su concepto cometió el Sr. Lasagra al decir que el Congreso debía llamarse Congreso de los ayuntamientos; que los individuos del tribunal mayor de Cuentas debían ser nombrados por el pueblo; y refiriéndose á la teoría del Sr. Lasagra de que "el Estado

gobierna y no administra", manifiesta que aquí debe decirse *el Rey*.

Señores, continúa, voy á tratar ahora de un punto muy importante, sin que se crea por esto que trato de envenenar la cuestion, porque no he envenenado ninguna, y solo he procurado defenderme cuando se me ha atacado. Uno de los puntos de que mas se ha hablado en la pasada, y de que mas se ha hablado en las contestaciones á los discursos de la corona ha sido del derecho de peticion, derecho que se concede á los individuos, pero no á las corporaciones. Saben todos las infinitas representaciones de varios ayuntamientos que acerca de la ley de que se trata se dirigieron á las Cortes en 1838. Ninguna se desatendió por aquellas Cortes, las cuales, en lugar de decir que no habia lugar á deliberar, las pasaron á la comision. Pero, señores, ¿cuánto han variado las circunstancias! Cotejense las representaciones de 1838 con las de ahora; examínense muy particularmente una que salió antes de ayer en los periódicos.

Yo creo que el Sr. Ministro de la Gobernacion, si la ha visto, habrá tomado alguna providencia sobre esto, porque no es lícito, señores, no digo yo á la Representacion nacional, no digo á la razon legal de la época, pero ni á ningún individuo particular, como no se le quiera reducir á la clase de ilota, sufrir tales insultos. Lo digo francamente, señores: esas demasías, esos crímenes, no se cometen en ninguna nacion civilizada regida por Gobierno representativo sin que al mismo tiempo recaiga el mas ejemplar castigo. No nombro el ayuntamiento, ya me entenderán, no nombro tampoco el periódico, pero creo que el Sr. Ministro dará una prueba de su energía, porque yo francamente aseguro en nombre de todos mis compañeros que queremos mejor perecer mil veces que ser tratados así. (*Sensacion*.)

Se ocupa en seguida de una representacion del ayuntamiento de Granada, invocando las franquicias de su concejo, y con este motivo hace una historia de las libertades y franquicias de Granada, para probar que es necesario haber perdido el juicio, y no conocer la historia ni las ordenanzas municipales, para decir lo que en la representacion se dice, y concluye indicando que cree haber contestado al Sr. Lasagra, y que no puede menos de dar gracias al Congreso por la atencion que le ha prestado.

El Sr. LASAGRA rectificando equivocaciones explica de nuevo sus teorías, y rechaza las alusiones que califica de burlescas, que le ha dirigido el Sr. Benavides.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, refiriéndome á la representacion de un ayuntamiento inserta en un periódico, que ha aludido el Sr. Benavides, y en que ha creído S. S. que se insulta á los cuerpos colegisladores y á todos los poderes del Estado, debo anunciar á S. S. que el Gobierno no ha tenido noticia de semejante representacion, que los principios del Gobierno sobre este particular estan consignados en una Real orden, y que ademas se ha presentado tambien al Senado un proyecto de ley sobre el derecho de peticion, derecho que podrá arreglarse de la manera que corresponde para que cada poder del Estado marche en la línea que debe marchar.

Se declara el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la base 3ª, es aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. El Sr. Gil tiene la palabra.

El Sr. GIL (D. Pedro) anuncia una interpelacion al señor Ministro de Hacienda, dirigida á averiguar por qué se pagan ciertos derechos y arbitrios en la provincia de Tarracona que no estan en igualdad con los de las demas provincias; y otra al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre la paralización que tienen ciertas obras en el principado de Cataluña cuyos arbitrios estan destinados á la guerra.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Diputado podrá poner su interpelacion por escrito y por la secretaria se pasará al Gobierno. El Sr. Muñoz Maldonado me tiene pedida la palabra para otra interpelacion (*El Sr. Muñoz Maldonado*: Mañana la haré.) El Sr. Camaleño tambien tiene pedida la palabra. (*Una voz*: no está presente.)

Orden del dia para mañana: continuará la discusion de los asuntos señalados.

Se levanta la sesion á las seis y media.

## MADRID 31 DE MAYO.

La interpelacion há dias anunciada sobre el contrabando de cereales en las Islas Baleares ha ocupado bastante tiempo al Congreso. Tomaron parte en ella los Sres. Madoz, Salvá y Roca de Togores; el Sr. Ministro de Hacienda manifestó cuán poco se podía conseguir por una interpelacion despues de las órdenes repetidas para reprimir este abuso, y que lo mas conveniente sería formular una proposicion, como así se acordó efectuar.

Se continuó la discusion de ayuntamientos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion respondió á las inculpaciones del Sr. Lasagra, vindicando al Gobierno de una manera decorosa y fuerte, que mereció los aplausos del Congreso, é hizo ver el espíritu monárquico de la ley belga citada por el Sr. Lasagra en apoyo de su doctrina.

Despues de un extenso discurso del Sr. Benavides fue aprobada la tercera base del proyecto de ley.

*Proyecto de ley leído en el Senado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el derecho de peticion.*

CONSTITUCION DE 1837.

Art. 3º. Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Siendo preciso arreglar el derecho de peticion concedido á los españoles por el art. 3º de la Constitución, conforme á lo que en el mismo se previene, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en autorizaros para someter á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley que sobre este punto me habeis presentado. Tendréislo

entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de Mayo de 1840.—A D. Agustín Armendariz.

A las Cortes. El art. 5º de la Constitución declara que todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey; pero este derecho tan necesario para el sosten de la misma Constitución, y para la denuncia y reforma de los abusos que pueden menoscabarla ó perjudicar al bien público y al de los particulares, no se concede sino del modo que determinen las leyes; y la falta de estas ha sido causa de que hasta ahora se haya ejercido en muchas ocasiones de un modo tan irregular, que no pocas veces ha dado origen á punibles desmanes y á desórdenes de gran trascendencia que es urgente precaver para lo sucesivo, porque su repetición pudiera al fin acarrear la destrucción del orden social y hacer imposible todo Gobierno.

No es necesario entrar en una larga enumeración de los excesos que ha originado la mala inteligencia que se ha dado generalmente al derecho de petición: basta recordar el sin número de exposiciones cuyo lenguaje ofensivo al Gobierno y á las autoridades constituidas las convierte en verdaderas proclamas incendiarias con que se pretende conmover al pueblo y excitarle á la sedición, prevaleciendo de un derecho tan sagrado y precioso: basta examinar el errado uso que han hecho de él corporaciones de toda clase, las cuales, olvidando que están instituidas por la ley para ciertos objetos especiales, se han salido de las atribuciones que les están señaladas, y se han lanzado al terreno de la política acometiendo al Gobierno de quien dependen, y acaso con el fin de entorpecer ó desvirtuar las deliberaciones de los Cuerpos colegisladores: basta, en fin, observar los medios con que muchas exposiciones se fraguan, la identidad de objeto y aun de lenguaje en la mayor parte de ellas, descubriendo un mismo origen y alianzas fúestas al Estado y al orden existente. Todos estos ejemplos, que con tanta frecuencia se reproducen, convencen de la necesidad que hay de fijar los límites del derecho de petición á fin de precaver sus extravíos, determinando el modo y forma con que habrá de ejercerse, para que sin dejar de producir todos los beneficios de que es susceptible, no se convierta en arma de los partidos, ni sea ocasión de escándalos ó tea de discordias.

El derecho que la Constitución concede es individual, como inherente á la calidad de español, y uno de los que todo ciudadano debe poseer para promover su bienestar y el de su patria; aun ejercido colectivamente, es decir, por cierto número de ciudadanos reunidos, nunca tiene mas valor que el que en sí representa individualmente cada uno de los peticionarios, los cuales no pueden tomar el nombre de otras personas ni usurpar el de corporación ó clase alguna, ni mucho menos el del pueblo, que ya tiene por la Constitución los medios de manifestar su voluntad, y cuyos órganos legítimos son únicamente los Diputados que con arreglo á la misma elige.

Aun esas peticiones colectivas, á las que se quiere dar muchas veces suma fuerza por ser la expresión del deseo ó de la opinión de gran número de ciudadanos, suelen no tener todo el valor que se pretende, porque no siempre se puede confiar en la veracidad de los hechos citados en la pureza de los medios empleados para obtener las firmas, ni en la realidad de estas; por consiguiente es preciso que pese alguna responsabilidad sobre sus autores, y que particularmente los primeros salgan fiadores, así de la certeza de los hechos como de la legitimidad de las firmas, porque no pudiendo hacerse efectiva dicha responsabilidad sobre millares de personas, es fuerza, si no ha de ser ilusoria, que la ley encuentre siempre alguien á quien pedir la y á quien imponer la pena de atentados que atacan quizá los intereses mas vitales de la sociedad.

Pero si la Constitución concede el derecho de petición á los individuos; si estos pueden ejercerlo ya separada y colectivamente con las precauciones debidas, no sucede lo mismo respecto de las corporaciones. Estas solo deben su existencia á la ley que las establece para ciertos y determinados fines, y no tienen mas derechos que los que la misma ley les concede clara y terminantemente. El de petición debe ser en ellas circunscrito á los objetos peculiares de su instituto, pues no se les reconoce mas existencia que la necesaria para esos mismos objetos: desde el momento en que se salen de ellos ya no son nada; cuanto actúan es nulo; cometen una verdadera usurpación, y por lo tanto se hacen acreedores al castigo. Los individuos de tales corporaciones pueden aisladamente ejercer todos los derechos que les competen como á ciudadanos españoles; pero reunidos tienen que sujetarse á las leyes, que circunscriben la acción y limitan hasta el punto que conviene aquellos derechos.

Por eso se han excedido aquellas que desconociendo tales principios han usurpado derechos que no les correspondían, han representado contra el uso de prerogativas que la Constitución concede á la Corona, y han tratado de hacer prevalecer su opinión sobre la opinión nacional expresada por el conducto de los Senadores y Diputados, propasándose hasta el extremo de anunciar resistencias criminales en negocios que no son de su competencia, ni en que se la puede suponer legalmente la inteligencia debida.

Todavía sube de punto el exceso cuando varias corporaciones se unen para semejantes objetos, ó cuando algunos individuos quieren realzar su propia importancia con el carácter que les presta la corporación ó clase á que pertenecen, á fin de dar mas fuerza á peticiones faltas de respeto, ó evidentemente subversivas. Y si en los casos anteriores no es dable tolerar semejantes desmanes, mucho menos se pueden consentir en estos últimos, en que el desacato es mayor, ó el peligro de la sociedad mucho mas inminente.

Todos estos males los conocieron muy bien las Cortes de 1822, y procuraron acudir á su remedio con la ley sancionada por el Rey en 13 de Febrero de aquel año. Esta ley, producto de la experiencia, previó los diversos casos que pueden ocurrir en esta materia, y dicta disposiciones muy oportunas que el Gobierno cree necesario renovar en una época en que el abuso ha llegado al extremo y amenaza todavía con mayores excesos. Por lo tanto el Gobierno ha creído que con algunas ligeras variaciones debe someterla nuevamente á la deliberación de las actuales Cortes, toda vez que no ha sido establecida, á fin de cumplir con el artículo de la Constitución que quiere que el derecho de petición no se juzgue sino como *prevengan las leyes.*

La autoridad de aquellas Cortes, tan recomendable por sus luces, su patriotismo y su adhesión á las instituciones libres, no puede menos de dar un gran peso á este proyecto que debidamente autorizados por S. M. la Reina Gobernadora tengo el honor de presentar al Senado. Madrid 20 de Mayo de 1840.—Agustín Armendariz.

## PROYECTO DE LEY

sobre el uso del derecho de petición.

Artículo 1º Con arreglo á la Constitución de la monarquía todo español tiene individualmente el derecho de representar á las Cortes, al Rey y á las demás autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

Art. 2º Los que dirigieren alguna representación ó petición sobre negocios públicos á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de pueblo, ni de ninguna corporación, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos, ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposición sufrirán una prisión de cuatro meses á un año.

Art. 3º Cuando muchos individuos dirigieren alguna representación ó petición á las Cortes, al Gobierno ó á las autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, así como de cualquiera delito de subversión, sedición, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que suscribieren quedan responsables además de la identidad de todas las firmas.

Art. 4º Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos anteriores se imprimiere antes ó después de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquiera otro impreso.

Art. 5º Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Cortes, al Gobierno ni á las autoridades públicas, sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 6º Ninguna autoridad legalmente constituida tiene derecho de petición sino dentro de la esfera de las atribuciones que le están señaladas por la Constitución ó por las leyes.

Art. 7º Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribución de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Los que contravinieren á esta disposición perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formación de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 8º Todo el que admitiere algún mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de petición popular ó por aclamación de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujeción á lo dispuesto en el artículo precedente, y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 9º Ningún Secretario del Despacho ni otra autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley. Madrid 20 de Mayo de 1840.—Agustín Armendariz.

Los señores acreedores á la masa del difunto D. Pedro Dandeya, del comercio de Granada, se servirán concurrir por sí ó por medio de apoderados el 28 de Julio próximo á la junta que se ha de celebrar en dicha capital para repartir las existencias, y si resulta avenencia, ultimar este negocio. Granada Mayo 16 de 1840. Como síndico de dicha dependencia, Leon Martinez.

Administración de Rentas unidas de la provincia y aduana de Madrid.

Las personas que se consideren con derecho á reclamar varios baules, arcas, cajones, maletas y fardos que hace tiempo existen en esta aduana, podrán acudir á las administraciones de Rentas y de la empresa á solicitar su despacho, previa la presentación de documentos que acrediten su pertenencia, haciendo constar su contenido ó parte de él.

## BOLSA DE MADRID.

Cotización del 50 á las tres de la tarde.

### EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26½ y 26 nueve dieciséisavos con cupones al contado: 27 un treintaidosavo, 27, ½, ¼, ⅓, 26⅞, ⅔, once dieziseisavos, ⅔, 27 quince dieziseisavos y 26½ á v. f. vol. y firme: 28, ⅔, ½, ¼ y 28½ á v. f. ó vol. á prima de ½, ¼ y ⅓ por 100 con cupones.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Deuda sin interés, 00.  
Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

### CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38½ papel.  
Paris, 16-6 á 7.  
Alicante, 1 d.  
Barcelona, ps. fs., par.  
Bilbao, ½ d.  
Cádiz, ¼ id.  
Coruña 1½ d.  
Granada, 1½ papel id.  
Málaga, ¾ papel id.  
Santander, ¼ b.  
Santiago, 1½ d.  
Sevilla, ½ papel id.  
Valencia, ¾ b.  
Zaragoza, ¾ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

Juana Massiá, hija de José y de Esperanza Beltran, difuntos, natural de Valencia, de edad de 57 años, casada con Vicente Calvet, de ejercicio labrador, domiciliado en Almenara, ha fallecido en Piamonte el 29 de Febrero último. En la cancellería de la Real legación de Bélgica en esta corte existe la partida de defunción y se entregará á los parientes ó interesados de la susodicha.

En la misma cancellería existen aun sin haberse presentado nadie á recogerlas, á pesar de anteriores anuncios, las fes de muerte siguientes:

La del P. Tomas Felix, religioso trinitario, de edad de 51 años, natural de Valladolid, hijo de Manuel y Joaquina Felix, que falleció en Turin el 18 de Enero de 1850.

La de José Odaldo Amat, hijo del difunto Francisco Odaldo, natural de la villa de San Feliú en Cataluña, viudo de Rita Pon, el cual falleció en Niza el 16 de Noviembre de 1857.

La del P. Fr. Juan Oller, religioso carmelita, natural de Valls en la provincia de Tarragona, que falleció en Niza el 18 de Marzo de 1857.

La de María Ramona Aghera, de edad de 47 años, natural de Sandolia, hija de Teodoro Aghera y casada en Casale con Sebastian Pianta, la cual falleció en Casale el 10 de Setiembre de 1859.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 31 de Mayo.

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 270 individuos, de los cuales 44 han sido nuevos imponentes..... 89055  
Se han devuelto á solicitud de 12 interesados.. 11655.6

El director de semana, Manuel María de Goiri.

## BIBLIOGRAFIA.

JURISPRUDENCIA popular, ó tratado sobre juicios de conciliación, y modo de proceder en los pleitos de menor cuantía, puesta al alcance y comprensión de toda clase de personas, con un apéndice sobre el jurado de España; por D. Fermín Verlanga Huerta, del ilustre colegio de abogados de esta corte.

La utilidad de este tratado para el simple particular, para el juez, el magistrado y toda clase de curiales, y especialmente para los alcaldes constitucionales, está bien recomendada por la rapidez con que se ha consumido la primera edición. En la presente ha creído el autor conveniente hacer algunas reformas y aumentar el texto literal de algunas leyes y decretos sobre juicios de conciliación, notificaciones de los escribanos y demas. Pero lo que tambien presta á la nueva edición un carácter de utilidad muy positiva, es el tratado sobre el jurado actual de España; parte la mas importante de la jurisprudencia popular, porque del pueblo se componen los magistrados que constituyen aquel tribunal, en que irrevocablemente se deciden los mas grandes intereses públicos y privados. Consta de un tomo en 8º, y se halla venal en Madrid librería de Rios, calle de Carretas, frente á la Imprenta nacional, á 10 rs. en rústica y 12 en pasta; en Oviedo en la de García Longoria; en Valencia, en la de Navarro; y en las principales librerías del reino, con un aumento de precio proporcionado por razon de portes 5c.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche se dará principio con una sinfonía. En seguida se pondrá en escena el drama en tres actos, escrito en frances por el célebre Casimir Delavigne y traducido por D. Manuel Breton de los Herreros, titulado

LOS HIJOS DE EDUARDO.

Terminará la función con baile nacional.  
NOTA. Se está ensayando para ejecutar á la mayor brevedad el drama nuevo, original, en cinco actos, titulado EMILIA, primera producción de un joven literato.

CRUZ. Mañana á las ocho y media de la noche.  
D. Juan Faugier, prestidigitador y ventrílocuo de voz lejana, ha dispuesto dar dos representaciones el 2 y el 3 del corriente, que dará principio con una sinfonía, y seguirán las escenas siguientes:

- 1º Los dos Sargentos, á tres voces.
- 2º Los Desertores en un baul, á cuatro voces.
- 3º Las Centinelas, á ocho voces, con los Perros.

Entre las diferentes escenas se ejecutará

LA MAGIA EGIPCIA.

Los experimentos de esta función se componen de juegos diversos de la invención del prestidigitador.

Se ruega á los Sres. espectadores que no pierdan de vista los menores movimientos de sus manos.

Todo se hará junto al proscenio para que los espectadores puedan verlo bien desde su puesto.

Además de la iluminación ordinaria habrá muchas luces que harán parte del gran gabinete de física.

Esta función se dividirá en tres partes.

La primera concluirá con el Sombrero mágico.  
La segunda con la Cacerola infernal; terminando con el Rey de los Ruiseñores, que acompañará los tres pasajes de música:

- 1º El de la Cenicienta.
- 2º El Barbero de Sevilla.
- 3º El conde de Ory.

Ejecutados por varios músicos, á los cuales el Sr. Faugier acompañará sin valerse de ningún instrumento ni mover los labios.

El Sr. Faugier hará sus explicaciones en italiano mezclando algunas palabras españolas.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.